

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Demandante	José Ariel Gallego Franco
Demandado	Gilma Marentes Díaz
Radicado	11001311002720200017401
Discutido y Aprobado	Acta 082 de 01/06/2022
Decisión:	Revoca ords. 2º, 7º y 8º

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la señora **GILMA MARENTES DÍAZ** contra la sentencia del 23 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### **Demanda principal:**

1. En demanda presentada a reparto el 9 de marzo de 2020 (p. 18 PDF 01), el señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** solicitó que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que contrajo el 26 de octubre de 1985 con la señora **GILMA MARENTES DÍAZ**, y se disuelva su sociedad conyugal, con sustento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

2. Los hechos se concretan en que los cónyuges "se encuentran separados de hechos desde hace más de dos años" ya que "dejaron de convivir como pareja desde el mes de agosto del año 2005" por mutuo acuerdo. El demandante "actualmente vive como pareja compartiendo lecho y techo con la señora RUBIELA HERRERA CAMPOS", la que "inició a comienzos del año 2014".



3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., quien con auto del 12 de marzo de 2020 la admitió (p. 21). La señora **GILMA MARENTES DÍAZ** se notificó mediante su apoderado judicial el 14 de abril de 2021 (PDF 03). No se opuso al divorcio, pero *“por causas imputables al demandante”* (PDF 04).

### **Demanda de reconversión:**

1. La señora **GILMA MARENTES DÍAZ** pidió (PDF 12): i) la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico *“por causales imputables al demandado y además por la causal 8ª (...) que ambas partes aceptan”*; ii) que se decrete la disolución de la sociedad conyugal; iii) que *“como consecuencia de declararse al demandado Señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO**, como cónyuge culpable, por haber dado lugar a las dos primeras casuales subjetivas de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se sirva condenarlo a pagar una cuota alimentaria a favor de mi poderdante, Señora **GILMA MARENTES DIAZ**, y cuya cuantía deberá ser determinada por su Señoría, de acuerdo a las circunstancias económicas que tiene la actora”*. Se invocaron las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

2. Como hechos señalan que el demandado *“sostiene relaciones sexuales extramatrimoniales, con la señora RUBIELA HERRERA CAMPOS, tal como él mismo lo reconoce en los hechos de la demanda, desde comienzos del año 2014”* y además *“se fue del hogar a mediados del mes de agosto de 2005”*, con lo que ha incumplido con sus obligaciones de convivir bajo el mismo techo, el débito conyugal y *“alimentaria para con ella”*.

3. La demanda fue admitida con auto de 21 de octubre de 2021 (PDF 21). El señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO**, mediante apoderado, propuso las excepciones de mérito que denominó **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A LA PRIMERA CAUSAL DE DIVORCIO: LA RELACIÓN SEXUAL EXTRAMATRIMONIAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE IMPIDE EL RECONOCIMIENTO DE ALIMENTOS POR SER ACTOS POSTERIORES A LA CONVIVENCIA”**, **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A LA CAUSAL SEGUNDA: EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES, UE (sic) IMPIDE**



**IGUALMENTE EL RECONOCIMIENTO DE ALIMENTOS”, “CARENCIA DE CAUSA PARA PEDIR ALIMENTOS” y “RUPTURA DE LA CONVIVENCIA POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES QUE IMPOSIBILITA LA SANCIÓN DE ALIMENTOS RECLAMADA” (PDF 22).**

4. En audiencia surtida el 23 de febrero de 2022 se desarrollaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se dictó sentencia en la que se resolvió: i) “*NEGAR las pretensiones del señor JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO (...)*”; ii) “*DECLARAR probadas las exceptivas “Caducidad para alegar la causal primera”, “Caducidad para alegar la casual segunda”, “falta de causa para reclamar alimentos” propuestas por el demandado en reconvención*”; iii) “*DECLARAR no probada la exceptiva “ruptura de la convivencia por mutuo acuerdo” propuesta por el demandado en reconvención*”; iv) “*DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO y GILMA MARENTES DÍAZ (...) el día 26 de octubre de 1985 (...) por virtud de la causal contenida en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 154 del C.C.*”; v) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; vi) realizar las respectivas inscripciones; vii) “*NEGAR la declaratoria de culpabilidad contra el demandado JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO*”, y viii) “*NEGAR en consecuencia la pretensión alimentaria formulada por la demandada y demandante en reconvención*”.

## II. SENTENCIA APELADA

La *a quo* reseñó la actuación surtida, la normatividad y jurisprudencia sobre la cesación de los efectos civiles de matrimonios católicos, las casuales subjetivas y objetivas, y se ubicó en el contexto de lo pretendido y los hechos alegados tanto en la demanda principal y la de reconvención.

Desestimó la pretensión del señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** ya que “*fue él quien dio lugar a la ruptura matrimonial al haber inobservado, o mejor, observado un comportamiento contrario al deber de honrar el contrato matrimonial*”.

Frente a la demanda de reconvención, dijo que “*ninguna discusión cabe frente a los supuestos de hechos alegadas por **GILMA MARENTES** cuando le acusa de haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales y el incumplimiento de sus deberes de esposo*” ya que el señor **JOSÉ ARIEL**



**GALLEGO**, en su demanda principal, *“admite convivencia marital con persona distinta a su esposa y por ende el abandono de su obligación de vivir juntos, la que le asiste frente a su cónyuge”*. Que la ruptura de la convivencia entre las partes tuvo lugar en el año 2005, por lo que también se encuentra configurada la casual 8ª del artículo 154 del C.C.

Seguidamente razonó la *a quo* que *“no hay lugar a pregonar favorablemente la pretensión de declaratoria de culpabilidad y de condena al pago de cuota alimentaria a cargo suyo y a favor de MARENTES DIAZ”* por las siguientes razones:

En cuanto a la casual 1ª, admitida por el demandado por la *“convivencia marital que mantiene desde el año 2014 con RUBIELA HERRERA CAMPO”*, pero doña **GILMA** *“admitió haberse enterado de este hecho (...) durante toda su vida matrimonial”*, pero *“no demandó, con base en estos supuestos, el divorcio dentro del término del año con que contaba para hacerlo”*, por lo que operó la caducidad.

En cuanto a la casual 2ª, refirió que *“desde la ocurrencia del hecho del abandono del hogar que ella sostiene se concretó por su esposo, han transcurrido casi 17 años, siendo hasta ahora que ella acude a la jurisdicción para el pronunciamiento respectivo”*. Frente al incumplimiento a los deberes de padre que se alegan inobservados, la actora no lo probó y como los hijos comunes adquirieron la mayoría de edad hace 5 años, por lo que hay caducidad de la acción. Respecto a la falta de asistencia alimentaria por parte del demandado hacia ella, *“la demandante dejó al garete su pretensión”* y no probó su dicho, luego prospera la excepción de falta de causa para demandar alimentos.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la señora **GILMA MARENTES DÍAZ** solicita la revocatoria de lo decidido en los numerales 2º, 7º y 8º de la sentencia apelada, con sustento en las siguientes razones:

1. Se *“demostró que el demandado en reconvenición incumplió con sus obligaciones como esposo, en relación a vivir bajo el mismo techo, la del débito conyugal, la obligación de fidelidad, etc.”* Por lo que la sentencia



apelada decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en virtud de haberse configurado las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C., aparte de la causal 8ª.

2. Frente a la caducidad de las causales subjetivas y la fecha en que se presentó la demanda *“no opera la caducidad de la acción por cuanto, tanto las relaciones sexuales extramatrimoniales como el incumplimiento de sus deberes como esposo, se presumen por Ley que siguieron sucediendo (...) durante todo el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la demanda de reconvención, por lo que se deduce que no opera la caducidad de la acción y debe decretarse la sanción que establece la Ley consistente en el pago de una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado en reconvención”* y en favor de la demandante en reconvención *“por haber sido declarado como cónyuge culpable”*.

3. En memorial presentado posteriormente se ampliaron los argumentos de la apelación, escrito que no se tendrá en cuenta ya que es extemporáneo conforme a los derroteros del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

#### **IV. LA RÉPLICA**

El apoderado judicial del señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** replicó:

1. La *a quo* *“atinó al decretar la caducidad de la acción respecto de las causales invocadas en la demanda de reconvención”* con apoyo en el artículo 156 del C.C., ya que el *“año para efectos de la caducidad se contabiliza desde el año en que se tuvo conocimiento de los hechos para la primera casual, conforme a la sentencia C-985 de 2010, y de dos años en todo caso para la causal segunda desde que ocurrieron los hechos”*.

2. El juzgado encontró probado que la apelante reconoce las relaciones sexuales extramatrimoniales de su demandado *“desde el año 2014”*. La demandante *“debió alegar la casual (...) dentro del año siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales, o más tardar dentro de los dos años siguientes al conocimiento de los hechos”*. Por tanto, hubo caducidad.



3. Frente a la causal segunda, dijo el juzgado que la demandante en reconvencción no demostró que este incumplió sus deberes, *“incluso recordó que demandante en reconvencción acepto (sic) que no requirió a su esposo para reclamar ayuda, y aún (sic) así han pasado más de 14 años y no reclamo (sic)”*, lo que no cuestiona la parte apelante, y entonces *“a cuál incumplimiento nos podemos referir entonces”*. Si la demandante nunca requirió ayuda de su esposo, *“mal puede hoy alegar un incumplimiento, cuando han transcurrido más de 15 años de la separación”* y tampoco *“acredito (sic) con prueba sumaria requerir de alimentos o ayuda de su esposo”*. Y *“si se pensara que el incumplimiento se da porque el señor GALLEGO FRANCO abandono (sic) la casa desde el año 2005, es evidente que opera la caducidad de la acción”*.

## V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. El recurso de apelación trae el siguiente contexto:

2.1. La sentencia criticada decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, ya que encontró plenamente acreditadas las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, alegadas por la señora **GILMA MARENTES DÍAZ** en su demanda de mutua petición, y negó la misma pretensión invocada por el señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** en la demanda principal.

2.2. El señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO**, agraviado con la anterior determinación, nada combatió, pues no apeló la sentencia. Por tanto, queda por fuera de la competencia del Tribunal escutar el asidero de las causales que encontró acreditadas la *a quo*.

2.3. La señora **GILMA MARENTES DÍAZ** protesta la caducidad que encontró acreditada la *a quo* respecto a las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C., y, como secuela de ello, negó la culpabilidad del demandado y el reclamo alimentario.



### 3. La apelación prospera por las siguientes razones:

3.1. Señala el artículo 156 del Código Civil que *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a."*

Frente a los términos de caducidad que el artículo transcrito impone para demandar y ejercer la acción de divorcio, la Corte Constitucional, en la sentencia C-985 de 2010, adoptó una decisión de exequibilidad condicionada *"bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas"*.

3.2. Ahora bien, para lo que importa al recurso de apelación, es pertinente puntualizar de manera clara y precisa, que el término del año que señala el artículo 156 del C.C., se cuenta, para la causal 1ª del artículo 154 ibídem, desde el *"conocimiento"* que de dicha infidelidad tenga el cónyuge inocente. Para la causal 2ª desde que *"sucieron"* los hechos que sustentan el incumplimiento de los deberes matrimoniales. Así mismo, es necesario dejar plenamente sentado que, cuando se trata de hechos continuos en el tiempo o de tracto sucesivo, y los mismos persisten al momento de la presentación de la demanda de divorcio, la caducidad no opera, habida cuenta que el despunte del conteo del año inicia desde el último hecho, no del primero, es decir no desde que la transgresión empezó, sino cuando cesó, lo que constituye doctrina legal de la jurisprudencia desde hace aproximadamente 50 años (CSJ, entre muchas, las siguientes sentencias: 8 de octubre de 1979; 9 de noviembre de 1989; 22 de febrero de 1991, exp. 3275; 6 de agosto de 2012, rad. 01592-00; STC3997-2014; STC14595-2015; STC18460-2017; STC8590-2019; STC8316-2020).

En uno de sus primeros pronunciamientos sobre el tópico, se dijo:

*"En torno al entendimiento y forma como se debe contabilizar el término de caducidad cuando la casual de divorcio o separación es originada en el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o padre y de esposa o madre, tiene sentado la doctrina de la Corte que mientras uno de los cónyuges*



*incumpla con sus deberes conyugales o paternos, tal hecho continúa sucediéndose, o sea, que desde que el incumplimiento se mantenga y prolongue en el tiempo, continúa su vigencia y, por ende, no ha dejado de ocurrir. En tal evento no ha empezado a correr el término de caducidad, como quiera que éste se cuenta, respecto de la causal segunda "desde cuando se sucedieron" los hechos, lo cual no se da cuando los hechos se están presentando y prolongando en el tiempo" (subrayas del original) (CSJ, providencia de 8 de octubre de 1979).*

Años más tarde reiteró:

*Y es precisamente frente a situaciones de esta naturaleza que la doctrina jurisprudencial, aludiendo al momento a partir del cual ha de empezarse el término de la caducidad instituido por el artículo 6º de la Ley 1ª de 1976, tiene definido que dicho lapso no comienza desde cuando se inicia el abandono sino cuando este estado de cosas termina, criterio que encuentra firme sustento en consideraciones a espacio expuestas en la sentencia de 25 de marzo de 1981 (...)” (CJS, sentencia de 22 de febrero de 1991, exp. 3275).*

Más recientemente ha señalado frente a la infidelidad permanente:

*4.1.- En efecto, el colegiado enjuiciado luego de revisar y analizar la normatividad aplicable al caso, así como la confrontación de aquella con la situación fáctica, dentro del marco jurisprudencial al respecto, constató que difería de la postura expuesta por el a-quo, en tanto que, la causal invocada (relaciones extramatrimoniales) iniciada en el año 2011 y vigente a la fecha del sub iudice, permanecía en el tiempo, esto es, que el deber de fidelidad del cónyuge culpable no había cesado, por tanto, no había lugar a predicar caducidad alguna, pues la misma se contabiliza cuando el incumplimiento termina (CSJ, sentencia STC18460-2017)*

3.3. En el presente asunto, la sentencia impugnada encontró probada la causal 1ª del artículo 154 del C.C. con sustento en que don **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO**, desde el 2014 convive con la señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS**. Y la casual 2ª en que el citado abandonó el hogar desde el 2005. Estos aspectos, repítase, ninguno de los extremos los combate.

No obstante, la sentencia cuestionada consideró que la demanda no fue presentada tempestivamente. Frente a la primera casual, ya que la señora **GILMA**, conoció desde un principio la relación extra conyugal de su consorte, pero “no demandó, con base en estos supuestos, el divorcio dentro del término del año con que contaba para hacerlo”. Respecto a la casual 2ª,



porque desde “desde la ocurrencia del hecho del abandono del hogar que ella sostiene se concretó por su esposo, han transcurrido casi 17 años, siendo hasta ahora que ella acude a la jurisdicción para el pronunciamiento respectivo”.

3.4. El yerro de la sentencia es manifiesto. Soslayó que las relaciones extramatrimoniales y el abandono achacado al demandado ha sido permanente en el tiempo, subsiste, luego ninguna caducidad podía entronizarse allí. Considerar, como lo hizo la *a quo*, que la caducidad para las relaciones sexuales y el abandono empieza a contabilizarse desde que inició el incumplimiento de dichos deberes matrimoniales, o desde que la demandante se enteró de las relaciones extraconyugales, sería tanto como patrocinar la impunidad al permitir que quien incumple un deber, continúe quebrantándolo, gozando de inmunidad para ello. Lo trascendente es que el incumplimiento endilgado al demandado a sus deberes de fidelidad y cohabitación persiste y ello impide iniciar el conteo de la caducidad, según las directrices jurisprudenciales traídas a cuento.

Mírese que la confesión por parte del señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** relumbra en las diligencias. En su demanda señaló que los cónyuges “dejaron de convivir como pareja desde el mes de agosto del año 2005” y en su interrogatorio acotó que “después de que me salí de la casa yo no volví”, lo que descarta una reconciliación. También dijo que “actualmente vive como pareja compartiendo lecho y techo con la señora RUBIELA HERRERA CAMPOS” la que “inició a comienzos del año 2014”. Por tanto, resulta paladino que tanto las relaciones extraconyugales y el abandono siguen sucediendo en el tiempo, no han cesado, luego no hay forma de comenzar a contabilizar el término de caducidad.

3.5. Por último, que don **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** haya entablado la convivencia de pareja con la señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS** en el año 2014, esto es 9 años después de que las partes se separaran de hecho, resulta intrascendente. En primer lugar, la causal la encontró probada la *a quo* y con sustento en ella, y otras, dispensó el divorcio y el demandado nada protestó. En segundo lugar, lo decisivo es que a hoy el matrimonio de las partes se encuentra vigente y el hecho de que se hayan separado de cuerpos no implica que cesaran los efectos del vínculo como si ya se tratara de solteros, incluido el de la fidelidad, como pareciera entenderlo don **JOSÉ**



**ARIEL GALLEGO FRANCO SOTO.** La separación de cuerpos lo que trasunta es que se “*suspende la vida común de los casados*” según el artículo 167 del Código Civil, pero el matrimonio continúa vigente junto con todos los deberes y obligaciones inherentes a dicha clase de contrato, incluidos, insístase, el de la fidelidad y el socorro y ayuda mutua, los que fueron quebrantados por el demandado reconvenido.

Frente a la separación de cuerpos autorizada legalmente, y con más veras en la de hecho, ha señalado la jurisprudencia:

*“Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos, siguen siendo tales y, por tanto, se deben fidelidad, socorro y ayuda mutua; los separados, pues, no obstante la sentencia que ordena la suspensión de su vida en común, siguen siendo marido y mujer; el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso es romper el lazo matrimonial” (CSJ, sentencia de 8 de julio de 1977).*

3.6. Por tanto, se revocará el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto declaró probadas las excepciones denominadas “*Caducidad para alegar la causal primera*”, “*Caducidad para alegar la casual segunda*” y “*Falta de causa para reclamar alimentos*” propuestas por el demandado en reconvenición, las cuales deberán ser negadas. Como secuela de lo anterior, decae el ordinal séptimo referido a “*NEGAR la declaratoria de culpabilidad contra el demandado JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO*” para, en su lugar, declararlo culpable. Igual suerte corre el ordinal octavo por medio del cual se dispuso “*NEGAR en consecuencia la pretensión alimentaria formulada por la demandada y demandante en reconvenición*”, correspondiendo fijar la respectiva cuota alimentaria con apoyo en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil.

4. Ahora, para proceder a la fijación alimentaria, son necesarias las siguientes reflexiones:

4.1. Es doctrina suficientemente decantada que, para reclamar alimentos derivados de un proceso de divorcio, se requiere demostrar los siguientes presupuestos: i) culpabilidad del alimentante; ii) necesidad del inocente y iii) capacidad económica del culpable.



4.2. La culpabilidad del señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** en la ruina matrimonial es palmaria, pues el divorcio se dispensó por las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C., bajo comportamientos atribuibles exclusivamente a él. La caducidad, como también se analizó, no desvanece la sanción económica alimentaria, pues la demanda se presentó de manera oportuna.

4.3. Respecto a la capacidad económica del señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO**, obra certificación expedida por la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-NORTE S.A.S.** del 18 de enero de 2022, en la que se señala que el citado se encuentra vinculado con un contrato a término indefinido desde el 2 de septiembre de 2019 devengando un salario mensual de \$1.996.700 (PDF 29). Por otra parte, la señora **RUBIELA HERRERA CAMPOS**, actual pareja de don **JOSÉ ARIEL**, dijo en su testimonio que el citado actualmente le colabora económicamente a **JOHAN**, un nieto, sin dar cuenta del monto de dicho aporte.

4.4. La necesidad económica de la señora **GILMA MARENTES DÍAZ** constituye una negación indefinida, lo que la excusa de acreditarla, y nada en contrario probó el señor **JOSÉ ARIEL**. Ahora, que la citada señora no hubiese demandado de su cónyuge alimentos después de la separación, no es causal para frustrar dicho pedimento, pues sanción de semejante talante no lo prevé la ley y tampoco existe fuerza de razón para ello.

Ahora bien, en la demanda de reconvención se peticiona la condena alimentaria, pero *“cuya cuantía deberá ser determinada por su Señoría, de acuerdo a las circunstancias económicas que tiene la actora”*. En su interrogatorio dijo doña **GILMA** que tiene 58 años de edad, se dedica al hogar, no labora y vive con sus hijos **JUAN CARLOS** e **IVÁN GALLEGO** y un nieto y que ha dependido de sus hermanos, padres e hijos. Dijo que sus gastos mensuales son *“para mí, para mí, por ahí quinientos”* los que discriminó en *“transportes”* para ir donde la familia y gasta *“por ahí 150”*, *“en arriendo estanos pagando 600”* refiriéndose a ella, los hijos y el nieto, *“servicios \$150, 180”* por las cuatro personas, en *“la comida se van diariamente 50 mil pesos para los cuatro”* y *“por ahí para un par de zapatos (...) por ahí 150”* cada 5 meses. Dijo que el demandado la tiene afiliada como beneficiaria en salud y que no recibe ningún beneficio del estado.



4.5. Entonces, ponderado el ingreso de don **JOSÉ ARLEY** y el monto de las necesidades discriminadas por doña **GILMA**, lo prudente, justo y equitativo es fijar la cuota alimentaria en una suma equivalente al 20% de la totalidad de los ingresos que por cualquier concepto perciba el alimentante, en la forma y términos que se indica en la parte resolutive del asunto. Esta suma no desborda los topes legales, tiene en cuenta la colaboración que el demandado le proporciona a un nieto y se muestra equilibrada entre la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

4.6. No obstante, es preciso advertir a las partes que esta decisión alimentaria no hace tránsito a cosa juzgada material y, por tanto, la cuota fijada puede ser objeto de revisión, ya sea para aumentarla o disminuirla, en la medida que las circunstancias que se han tenido en cuenta en la presente decisión para tasarla varíen.

5. Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que sólo apeló el extremo demandante en reconvención, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala y ante la prosperidad de la apelación no habrá condena en costas, conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

## **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales 2º, 7º, y 8º, de la sentencia del 23 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO: "DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "Caducidad para alegar la causal primera", "Caducidad para alegar la causal segunda" y "Falta de causa para reclamar alimentos" propuestas por el demandado en reconvención".



**SÉPTIMO: DECLARAR** al señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO** culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso decretada, por haber dado lugar a las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil en la redacción del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**OCTAVO: SEÑALAR** como cuota alimentaria a cargo del señor **JOSÉ ARIEL GALLEGO** y en favor de la señora **GILMA MARENTES DÍAZ**, una suma equivalente al 20% de la totalidad de los ingresos que por cualquier concepto perciba el citado como empleado de la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-NORTE S.A.S.**, suma que deberá ser descontada mensualmente por el respectivo pagador y puesta a órdenes del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., por cuenta del presente proceso. Lo anterior sin perjuicio de que la señora **GILMA MARENTES DÍAZ**, si a bien lo tiene, suministre los datos de una cuenta bancaria personal a efectos de que el pagador consigne allí la correspondiente cuota. El juzgado a quo librará los oficios correspondientes.

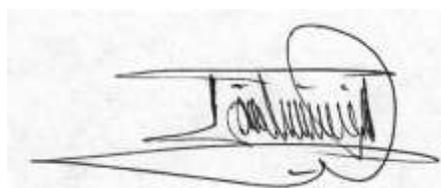
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de 23 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



Expediente No. 11001311002720200017401  
Demandante: José Ariel Gallego Franco  
Demandado: Gilma Marentes Díaz  
CECMC – APELACIÓN DE SENTENCIA

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**C.E.C.M.C. DE JOSÉ ARIEL GALLEGO FRANCO CONTRA GILMA  
MARENTES DÍAZ SOTO – RAD. 11001311002720200017401**

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6fc4ab57e22312cc8b4d1f1d2dd6ec4fa575a6790d427797abf1f32e137b548**

Documento generado en 03/06/2022 10:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**